

EJECUTIVO No. 2018 00031
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado NELSON ORLANDO ORDOÑEZ TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 19 MAR 2021

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito.

Por otro lado en vista que en este asunto no existen pruebas por practicar distintas a los documentales, que ya reposan en el expediente y atendiendo la naturaleza de las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con el art. 278 del C G P, el despacho se abstiene de convocar audiencia que tratan los arts. 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012 y en su lugar anuncia que se emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por Secretaria fíjese el expediente en lista en los términos del art. 120 ibídem. Una vez en firma este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.
0 Hoy 23 MAR 2021
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO SINGULAR 2018 00048
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ QUINTERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

19 MAR 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy 23 MAR 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO SINGULAR 2018 00064
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ANYI LORENA OBANDO JIMÉNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

19 MAR 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy 23 MAR 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo N° 2019 00052
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado YUSEN VIVIANA VIRGUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 19 MAR 2021

Por cuanto obra en el expediente constancia de la emisión del edicto en la emisora Colina Stereo de Caparrapí Cundinamarca del día 1 FEBRERO de 2021, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 23 MAR 2021

EL SECRETARIO

PERTENENCIA N° 2019 00068
DEMANDANTES: JOSÉ LEONEL CARRANZA LÓPEZ
JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ
DEMANDADO: herederos determinados de ELVIRA LÓPEZ DE CARRANZA
FLOR AHIDEE CARRANZA LÓPEZ
MARÍA NELLY CARRANZA LÓPEZ
Herederos indeterminados de ELVIRA LÓPEZ DE CARRANZA
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

19 MAR 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Teniendo en cuenta que se realizó la publicación del edicto en El Espectador del 3 de noviembre de 2019, efectuada la inclusión sin que concurriera los emplazados, conforme lo indica el art. 108 del C G del P , SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS , como curador ad litem para que represente a los demandados herederos indeterminados de ELVIRA LOPEZ DE CARRANZA y demás personas indeterminadas.

Segundo: Por Secretaria comuníquese la designación, señalándose para el día 16 de MARZO de 2021 hora 2:00 p.m. para su posesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0
Fijado Hoy 23 MAR 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO 2019 00138
 DEMANDANTE VICENTE MARROQUÍN RODRÍGUEZ
 Demandado OCTAVIANO MEDINA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pncaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 19 MAR 2021

Por cuanto se surtió el traslado del escrito de excepciones, con pronunciamiento del apoderado de la parte actora, es la oportunidad de decretar la audiencia inicial en este asunto, de conformidad con el arts. 372 de la Ley 1564 de 2012, SE DISPONE

Primero: Se incorpora al expediente el escrito en la cual la parte actora, descurre el traslado de las excepciones y de ella se deja en conocimiento de la parte demandada

Segundo: Señalar para el día veintidós (22) de abril del presente año, hora diez (10.00) de la mañana, a efectos de llevar a cabo el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 del C G P

Tercero: En la audiencia se intentara la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijaran los hechos del litigio, se practicaran los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se decretarán las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad.

Cuarto: Se advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

Quinto: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, requiriendo a las partes y sus apoderados alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho, fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados, de igual forma el numero de su celular, Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado

Sexto: Previo al inicio de la audiencia, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica, el vínculo respectivo a efectos de que hagan parte de la diligencia. Aunado a lo anterior, se insta a las partes y a sus apoderados, que deberán contar con un correo compatible con el aplicativo Microsoft Teams, para desarrollar la audiencia de forma diligente. En caso de no contar con este tipo de correo electrónico, deberá ser creado e informado al despacho. Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, sugerimos que previamente a la audiencia descarguen en el dispositivo electrónico que vayan a utilizar, la aplicación Microsoft Teams

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 2019 000173
DEMANDANTES: ÁNGELA VILA AGUIRRE
DEMANDADO: VALENTIN CÓRDOBA, CONCEPCIÓN CÓRDOBA DE PÉREZ,
GILBERTO CHAPARRO, OLIVERIO LÓPEZ,
EPIFANIO SALAMANCA, VIDAL FANDIÑO, OTROS
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 0.

Caparrapí, Cundinamarca, 19 MAR 2021

El señor curador ad litem designado en este asunto contestó la demanda sin proponer excepciones, de conformidad con el artículo 375 del C G P, e igualmente SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días.

SEGUNDO. Citar a las partes a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fíjese el próximo dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez (10:00) de la mañana, para el desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibidem. Debiendo allegar tres trajes de bioseguridad la parte interesada..

TERCERO: Se decretan como pruebas:

3.1 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

Documentales téngase en cuenta las siguientes:

Poder para actuar.

Copia de la escritura 106 del 14 de julio de 2018 y 243 del 7 mayo de 1989

Certificado de tradición y libertad especial del predio 167-2494

Certificado Especial de la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma

Certificado de Paz y salvo de la Secretaria Hacienda Municipal.

Recibo Enel Codensa.

Plano,

Testimonial

PEDRO ANTONIO AVILA LUGO, CARLOS ALFONSO RUIZ, ELISA GALINDO DE RAMIREZ

Se decreta INSPECCIÓN JUDICIAL, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, designándose como perito al señor auxiliar de la justicia de este Municipio JAIME ENRIQUE BUSTOS SIERRA, a quien por Secretaria se comunicará dicha designación

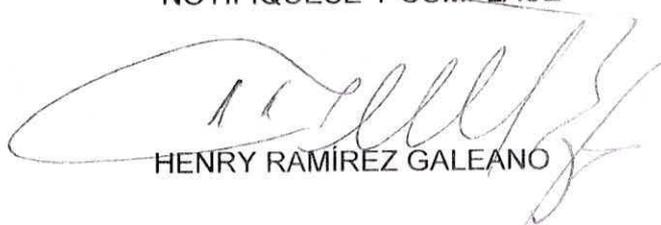
3.2 A FAVOR del curador ad litem

No se decretan por no haberlo solicitado

CUARTO. Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo N° 2019 00179
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO TÉLLEZ PEÑALOZA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 19 MAR 2021

Teniendo en cuenta que se realizó la publicación del edicto en la emisora Colina Stereo del 1 de febrero del año 2021, , efectuada la inclusión sin que concurriere el emplazado, conforme lo indica el art. 108 del C G del P ,se designara el respectivo curador ad litem ,SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS , como curador ad litem para que represente al demandado .

Segundo: Por Secretaria comuníquese la designación, señalándose para el día 26 de marzo de 2021 hora 10:30 a m para su posesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
Fijado Hoy 23 MAR 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO No. 2019 00192
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado OSCAR DAVID PEREIRA VEGA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 19 MAR 2021

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre a corrección providencia adiada 13 de diciembre de 2020, respecto al valor en letras en la medida cautelar.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Con base en lo anterior, SE DISPONE

Primero: Corregir el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, respecto al valor en letras en el cual se limita la medida cautelar siendo el correcto TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, de conformidad lo normado en el art. 286 del Código General del Proceso.

Segundo: Mantener incólumes los demás numerales y contenido de la providencia mencionada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.
0 Hoy 23 MAR 2021
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

1

DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2019 000198
DEMANDANTES: MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ROJAS
MERCEDES ROJAS
HERMINIA ROJAS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMENIA ROJAS
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca, 19 MAR 2021

El señor curador ad litem designado en este asunto contestó la demanda sin proponer excepciones, de conformidad con el artículo 375 del C G P, e igualmente SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días.

SEGUNDO. Citar a las partes a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fíjese el próximo trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez (10:00) de la mañana, para el desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibidem. Debiendo allegar tres trajes de bioseguridad la parte interesada.

TERCERO: Se decretan como pruebas:

3.1 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

Documentales téngase en cuenta las siguientes:

Poder para actuar.

Copia de la escritura 664 del 29 de Octubre de 1946.

Certificado de tradición y libertad especial del predio 167-22072

Certificado Especial de la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma

Certificado Especial expedido por el responsable de la Unidad Operativa de Catastro de Pacho Cundinamarca.

Recibo de pago predial y Certificado de Paz Y salvo de la Secretaria Hacienda Municipal.

Acta de conciliación ante la Inspección Municipal de Policía de Caparrapí del 26 de marzo de 2019, entre HERMINIA OSORIO ROJAS e ISMAEL BASTO TRIANA.

Acta de declaración extra proceso.

Dictamen pericial del perito evaluador de Bienes Inmuebles Ing. PEDRO JORGE LONDOÑO LÁZARO.

Plano.

Contrato de compraventa entre MERCEDES ROJAS y JOSÉ VICENTE PÁEZ ROJAS.

Venta de derechos Litigiosos entre MERCEDES ROJAS en su calidad de cedente y JOSÉ VICENTE PÁEZ ROJAS como cesionario,

Testimonial

JESÚS SALDAÑA MEDINA, JOSÉ DE JESÚS OSORIO PÉREZ, OSCAR SUAREZ CASAS y JAIRO MARROQUÍN CASAS

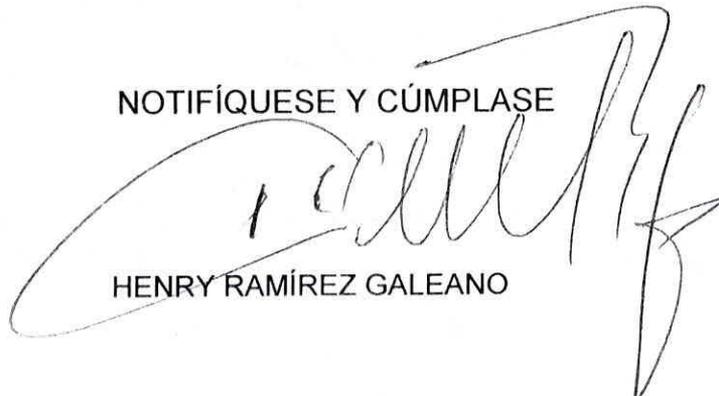
Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL**, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, designándose como perito al señor auxiliar de la justicia de este Municipio JESÚS HORACIO HERNÁNDEZ, a quien por Secretaria se comunicara dicha designación

3.2 A FAVOR del curador ad litem
No se decretan por no haberlo solicitado

CUARTO. Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 0 Fijado Hoy 23 MAR 2021

EL SECRETARIO



DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2019 000198
DEMANDANTES: MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ROJAS
MERCEDES ROJAS
HERMINIA ROJAS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMENCIA ROJAS
PERSONAS INDETERMINADAS

Ejecutivo N° 2020 00013
DEMANDANTE: FLOR AHIDEE CARRANZA LÓPEZ

DEMANDADO: JOSÉ LEONEL CARRANZA LÓPEZ
JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ
BLANCA NELLY CARRANZA LÓPEZ
ELVIRA LÓPEZ DE CARRANZA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular.316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 19 MAR 2021

Téngase en cuenta que mediante providencia del del 20 de noviembre de 2020, se procedió a corregir el auto admisorio, ordenando notificar a la demandada BLANCA NELLY CARRANZA LÓPEZ, la cual se realizó el pasado 9 de marzo de 2021 según constancia de la citadora del Despacho obrante en el expediente,

De otra parte el apoderado de la actora solicita clarificar a la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca, que la demandante es la señora FLOR AHIDE CARRANZA LÓPEZ identificada con c de c Nro. 20.428.917, quien figura como comunera del predio CAFETALES, en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Déjese en conocimiento el informe rendido por la citadora del Despacho respecto a la notificación personal a la demanda BLANCA NELLY CARRANZA LÓPEZ

Segundo: Por Secretaria líbrese oficio aclaratorio a la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma, respecto al nombre y apellidos de la parte actora con su respectivo documento de identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
Fijado Hoy 23 MAR 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO 2020 00030
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO EULISES RODRÍGUEZ BELTRÁN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ceudoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 19 MAR 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por el demandado, a través de apoderado, quien propone excepciones, SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor EULISES RODRÍGUEZ BELTRÁN , a través de apoderado, quien propone las excepciones de cobro de lo debido y pago parcial de la obligación ..

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso.

TERCERO. Reconocer a la abogada ANDREA ROMERO RODRÍGUEZ en los términos y fines indicados en el memorial poder, en su calidad de apoderada del demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy 23 MAR 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00065
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO NERY AMERICA CAMACHO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 19 MAR 2021

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito.

Por otro lado en vista que en este asunto no existen pruebas por practicar distintas a los documentales, que ya reposan en el expediente y atendiendo la naturaleza de las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con el art. 278 del C G P, el despacho se abstiene de convocar audiencia que tratan los arts. 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012 y en su lugar anuncia que se emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por Secretaria fíjese el expediente en lista en los términos del art. 120 ibídem. Una vez en firma este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.
0 Hoy 23 MAR 2021
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

2020 00075
 NTE DINA MONTERO MARROQUÍN
 DO GREGORIO ALEXANDER ORTIZ HOYOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

parrapí (Cundinamarca), 19 MAR 2021

Por cuanto se surtió el traslado del escrito de excepciones, con pronunciamiento de la autoridad de la parte actora, es la oportunidad de decretar la audiencia inicial en este asunto, de conformidad con el arts. 372 de la Ley 1564 de 2012, SE DISPONE

Primero: Se incorpora al expediente el escrito en la cual la parte actora descurre el traslado de las excepciones y de ella se deja en conocimiento de la parte demandada

Segundo: Señalar para el día veintidós (22) de abril del presente año, hora 2.30 de la tarde, a efectos de llevar a cabo el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 del C G P

Tercero: En la audiencia se intentara la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijaran los hechos del litigio, se practicaran los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se decretarán las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad.

Cuarto: Se advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

Quinto: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, requiriendo a las partes y sus apoderados alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho, fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados, de igual forma el numero de su celular, Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado

Sexto: Previo al inicio de la audiencia, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica, el vínculo respectivo a efectos de que hagan parte de la diligencia. Aunado a lo anterior, se insta a las partes y a sus apoderados, que deberán contar con un correo compatible con el aplicativo Microsoft Teams, para desarrollar la audiencia de forma diligente. En caso de no contar con este tipo de correo electrónico, deberá ser creado e informado al despacho. Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, sugerimos que previamente a la audiencia descarguen en el dispositivo electrónico que vayan a utilizar, la aplicación Microsoft Teams

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

REIVINDICATORIO N° 2020 00087

DEMANDANTE: ROSA CAMPOS GARZÓN

DEMANDADOS ALFREDO FANDIÑO

PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

Caparrapí Cundinamarca, 19 MAR 2021

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda, respecto al nombre y apellidos del demandado, a quien al momento de la entrega de la citación por parte de la empresa inter rapidísimo que trata el art. 291 del C G P , exhibió su documento de identificación se trata del ciudadano ALFREDO ÁLVAREZ FANDIÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 80.322.321, e procediéndose a verificar la información, consultando en la plataforma pública de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación corroborando la veracidad de la misma,, para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del C G P contempla: “Reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o*

su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada en el numeral anterior.

Ahora bien, en este asunto se tiene que aun al demandado no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, aunque la parte interesada allega dos certificados de entrega por la empresa Inter rapidísimo, adiadadas 8 de noviembre y 12 de noviembre de 2020, no anexó la copia de la comunicación (citación) debidamente cotejada a voces del art. 291 del C G P

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante

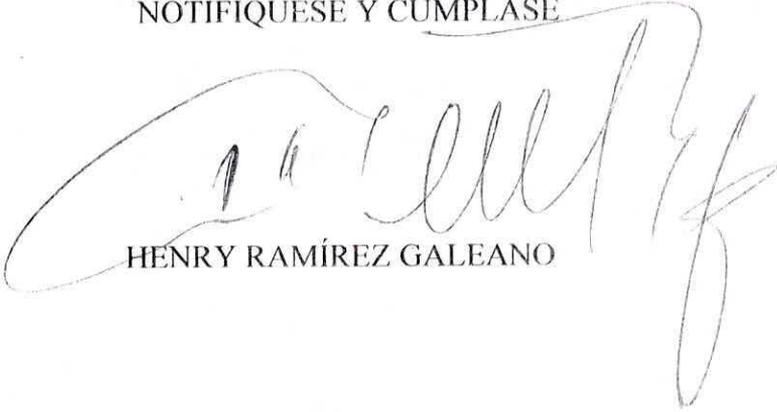
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE de esta providencia al demandado en forma personal o en su defecto en la forma indicada en el art. 291 del C G P. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez días.

TERCERO: EMPLÁCESE a las personas indeterminadas, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de la señora **ROSA CAMPOS GARZÓN**, al abogado **JOHN MONROY SORIANO** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO SINGULAR 2020 00089
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO MARÍA DELIA BARRAGÁN GONZÁLEZ

República de Colombia



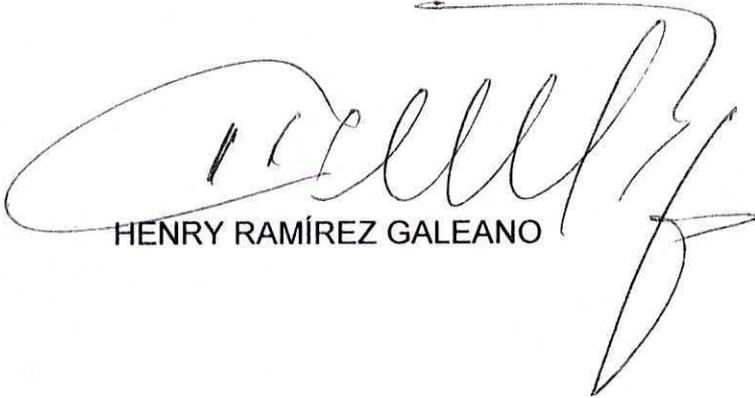
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 19 MAR 2021

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

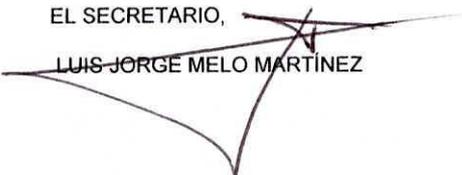
El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
 Nro. _____ Fijado Hoy 23 MAR 2021

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Sucesión intestada No. 2020 00096
SOLICITANTES: LUIS ALFREDO MORENO LEÓN
EDUVIA MORENO LEÓN
MIGUEL ANTONIO MORENO LEON
NINFA MORENO LEÓN
MARÍA ELENA MORENO LEÓN
ADOLFO MORENO LEÓN
PABLO EMILIO MORENO LEÓN
MARÍA DORIS MORENO LEÓN
EFIGENIA MORENO LEÓN

Causante: ANANÍAS MORENO LEÓN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 19 MAR 2021

Por cuanto obra en el expediente constancia de la emisión del edicto en la emisora Colina Stereo de Caparrapí Cundinamarca del día 28 noviembre de 2020, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy 23 MAR 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO Menor CUANTÍA No. 2021 00016
 DEMANDANTE: SILVIO CIFUENTES ROZO
 NELSON CIFUENTES ROZO
 AGUSTINA CIFUENTES ROZO
 PACIFICO CIFUENTES ROZO.
 DEMANDADO: MIREYA SÁNCHEZ, AICARDO CIFUENTES SÁNCHEZ
 Y JULIO TITO CIFUENTES SÁNCHEZ.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPI CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax (091) 8532073

19 MAR 2021

Caparrapi Cundinamarca,

SILVIO CIFUENTES ROZO, NELSON CIFUENTES ROZO, AGUSTINA CIFUENTES ROZO, PACIFICO CIFUENTES ROZO a través de apoderado, presentan demanda ejecutiva de menor cuantía contra MIREYA SÁNCHEZ, AICARDO CIFUENTES SÁNCHEZ Y JULIO TITO CIFUENTES SÁNCHEZ, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., como también las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020 y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda de acuerdo a que no cumple con lo requerido por el C.G. del P., por la anterior razón se mira necesario que subsane lo siguiente:

Las copias de las sentencias 3 de marzo de 2016, del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala civil y del 2 de septiembre de 2015, del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca correspondientes al proceso número 2011- 0048 – 01, deben cumplir con las exigencias del numeral segundo del art. 114 de la Ley 1564 de 2012, que dispone que cuando las copias de las providencias que se pretenden utilizar como ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. Además debe indicar desde que fecha comienzan los intereses legales reclamados.

Conforme lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca,

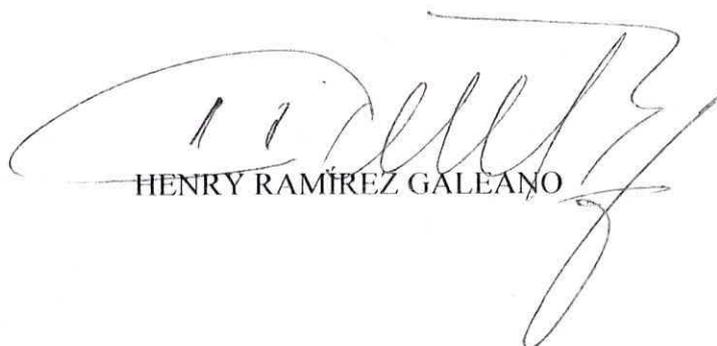
RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibles la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, debiendo dar cumplimiento lo normado en el art. 114 del C G P e indicar la fecha en la cual comienzan los respectivos intereses legales.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 C G P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapi Cundinamarca, 19 MAR 2021

La señora **IDALY AVILA RAMIREZ** a través de apoderado, presenta solicitud apertura de sucesión intestada, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., como también las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020 y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda de acuerdo a que no cumple con lo requerido por el C.G. del P., por la anterior razón se mira necesario que subsane lo siguiente:

- Allegar Registro civil de nacimiento en la que aparezca reconocida la solicitante por su progenitor, ser requiere que a parte interesada alegue dicho documento en la que aparezca dos veces la firma de reconocimiento conforme lo dispone el art. 58 del Decreto 1260 de 1970 *“Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y emerado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad. habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación. Si el compareciente acepta la paternidad. se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario”*
- Precítese la dirección de notificación (dirección física) de todos los herederos (Art. 82.10 del C.G.P).
- Los anexos allegados a la demanda deben ser legibles.
- Allegar nuevo poder en la cual se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conforme lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibles la presente solicitud de apertura de sucesión intestada, debiendo dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia .

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 C G P)

3º.) En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto antes mencionado, se advierte al apoderado que, el escrito de subsanación que presente en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, deberá ser remitido al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO